



Regional Valle

Señor

JUEZ TERCERO (03) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

J03ADTIVOBUGA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

E. S. D.

Asunto:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Demandante:	OSCAR ANDRES TORO BEJARANO
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Radicado N°:	76111333300320200004500
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NORMA CONSTANZA LOZADA ARIAS, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.832.939 de Cali (Valle) y portador de la T.P. No. 78.128 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Valle**, de conformidad con el poder otorgado por la Ingeniera **AURA ELVIRA NARVAEZ AGUDELO**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con C.C. No. 31'982.003 de Cali, en calidad de **Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Valle**, Establecimiento Público del Orden Nacional, en el que fué nombrada en encargo mediante la Resolución No. 1-00348 del 12 de Marzo de 2021 y del cual tomó posesión mediante Acta No 044 del 12 de Marzo de 2021, facultada para conferir poder en, de conformidad con la Delegación efectuada por el Director General de la entidad mediante Resolución 236 del 17 de febrero de 2016, de manera atenta doy contestación a la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**, formulada por el señor **OSCAR ANDRES TORO BEJARANO**, en los términos que relaciono a continuación:

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El **Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA**, es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El Decreto 164 de 1957 dispuso al respecto en su artículo 1 lo siguiente:

Artículo 1o. "El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) es un organismo descentralizado, con personería jurídica y patrimonio propio."

Posteriormente, el artículo 1 del Decreto 3123 de 1968, señaló lo siguiente en cuanto a la naturaleza jurídica del SENA:

Artículo 1o. "El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), creado por el Decreto 118 de 1957, es un establecimiento público con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio del Trabajo, encargado de cumplir la política social del Gobierno en el ámbito de la promoción y de la formación- profesional de los recursos humanos del país."

Previo a la contestación de los hechos de la demanda, es importante reiterar en este escrito que el Despacho mediante auto interlocutorio No 0075 del 28 de enero de 2020 en su parte resolutive admitió parcialmente la demanda, y contrario censu ordenó su rechazo parcial.

Lo anterior implicó que el Despacho se abstendrá de dar trámite al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto de los oficios Nos. 2-2018-018279 del 12 de junio de 2018; 76-2-2019-024028 del 26 de junio de 2019 y el oficio Nro. 76-2-2014-027777 del 23 de julio de 2019, por haber operado la caducidad de la acción respecto de las acreencias laborales producto del contrato realidad deprecado por el demandante, ya que las mismas fueron solicitadas dentro del periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2013 y el 31 de diciembre



Regional Valle

de 2016, sin haber integrado en la demanda todos los actos administrativos ni la constancia de notificación de los mismos en el año 2018:

“(.....)”

En ese orden, el actor tenía hasta el día 22 de octubre de 2018 para presentar la demanda tomando esta fecha de referente al estar enunciada en el acto administrativo (fls 22-25) en tanto la parte demandante guardó absoluto silencio habiéndole otorgado oportunidad para aportar su constancia de notificación, sin embargo se observa que solo lo hizo hasta el 09 de septiembre de 2019, esto es, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Si bien la parte demandante presentó otras dos solicitudes que originaron el oficio No. 76-2-2019-024028 del 26 de junio de 2019 y el oficio No. 76-2-2014-027777 del 23 de julio de 2019, no tuvo fin distinto que tratar de revivir términos por lo que, no tienen la virtualidad de suspender los términos a efectos de ejercer su derecho de acción.

“(.....)”

No sucede lo mismo, con los aportes del sistema pensional (.....)”

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **ES CIERTO:** Efectivamente el señor OSCAR ANDRES TORO BEJARANO, fue nombrado en provisionalidad en el cargo de instructor código 3010, grado 1 con OPEC No. 58748 (IDP12005), ubicado en la Regional Valle centro Agropecuario de Guadalajara de Buga (Valle), en la especialidad Producción de especies mayores.
2. **ES CIERTO.** El Servicio nacional de Aprendizaje SENA expide resolución No. resolución No. 76-00209 del 28-01-2019 en atención a la Convocatoria No. 436 de 2017, concurso abierto de méritos, los empleos en vacancia definitiva, provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo, del Servicio Nacional de Aprendizaje — SENA, según lo dispuesto en los Acuerdo No. 116 de 2017, modificado por el Acuerdo No. 146 de 2017.

Concluidas todas y cada una de las etapas, la Comisión Nacional del Servicio Civil expide Resolución No. 20182120187095 del 24 de diciembre de 2018, por la cual se conformaron listas de elegibles para proveer empleos de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje — SENA, incluyendo la correspondiente a la provisión del empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con la OPEC 58748 (IDP 12005), ubicado en la Regional Valle, Centro Agropecuario de Buga, en la especialidad Producción de especies mayores, así mismo y dando cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, que establece el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, el SENA debe utilizar las listas de elegibles, efectuando el respectivo nombramiento en periodo de prueba, conforme a la Resolución N° 20182120187095 del 24/12/2018, cuya parte resolutive estableció:

“(.....)”



Regional Valle

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. 58748, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	80264843	JUAN CARLOS	ALARCON DIAZ	80.31
2	CC	1113636754	KATHERINE	GARCIA ALEGRIA	79.39
3	CC	75081214	ERIK FELIPE	PULGARIN VELÁSQUEZ	77.45
4	CC	94477044	CARLOS ALBERTO	CORREA TREJOS	76.16

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción. • No superó las pruebas del concurso. • Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificadorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

No obstante lo anterior y de manera reiterativa, los nombramientos provisionales se constituyen como un mecanismo de carácter excepcional y transitorio que permite proveer temporalmente el empleo de carrera, con personal que no fue seleccionado mediante el sistema de mérito, y este criterio es absolutamente claro y ampliamente conocido para el hoy demandante, ya que el concurso fue público y de conocimiento nacional al que cualquier ciudadano colombiano tenía acceso obviamente previo el cumplimiento de los requisitos requeridos para esta postulación específica.

3. **ES CIERTO.** La resolución No. 76-00209 del 28 de enero de 2019, fue notificada al señor OSCAR ANDRES TORO BEJARANO el día 13 de febrero de 2019 a través del correo electrónico, ya que como se informa en el



Regional Valle

desarrollo de esta contestación el señor OSCAR ANDRES TORO BEJARANO proveía un cargo en provisionalidad

4. **ES CIERTO.** Que todos los anteriores actos administrativos se efectuaron con ocasión del concurso de méritos No. 436 de 2017, y fueron de conocimiento del señor OSCAR ANDRES TORO BEJARANO, ello sin aceptar lo pretendido por el demandante.
5. **ES CIERTO.** de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017, el cual establece que *"Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto-ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera"* y en concordancia con el Concepto Marco No. 09 del 29 de agosto de 2018 expedido por el DAFP sobre desvinculación de provisionales en situaciones especiales para proveer el cargo con quien ganó la plaza mediante concurso de méritos, se debe dar por terminado el nombramiento provisional.
6. Lo cierto, es que el Consejo de Estado ha aceptado que la entidad convocante pueda disponer de la lista o registro definitivo de elegibles para proveer cargos que no hayan sido objeto, inicialmente, de oferta en concurso de méritos, siempre y cuando: i) Dicha regla haya sido prevista en las normas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y ii) Los nuevos empleos tengan la misma denominación, naturaleza y perfil de los expresamente contemplados en la convocatoria Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 26 de julio de 2018, expediente 2015-1101 (4970-2015), y Radicación 11001032500020130130400 (33192013), sentencia del 27 de septiembre de 2018
7. **NO ES CIERTO.** El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA proceda a tomar una determinada decisión; pues el papel de dicho derecho no es cumplir con las funciones descritas, sino que además, es un medio imprescindible para la realización de los demás derechos constitucionales, en consecuencia la resolución No. 76-00209 del 28 de enero de 2019 lo que no constituiría un acto administrativo ilegal como lo pretende mostrar el apoderado del demandante.
8. **NO ES CIERTO.** De conformidad con los documentos aportados Se trata de la audiencia de conciliación extrajudicial convocada por el hoy demandante fue realizada el día **12 DE AGOSTO DE 2019** ante el Procurador 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali (Valle), la cual fue declarada fallida, sin embargo se verificada la actuación se puede establecer que la fecha en que se radica la solicitud de conciliación extrajudicial es el 12 de junio de 2019, que es diferente a la fecha en que se celebra la audiencia de conciliación

II- A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones, me referiré a las plasmadas en la corrección de la demanda, dado que las mismas fueron objeto de la inadmisión de la misma.

Me opongo a que se declare responsable a mi representada de todas y cada una de las pretensiones deprecadas por el actor por cuanto ninguna de ellas es jurídicamente procedente como quiera que no existe jurídicamente argumentos válidos que comprometa directa o indirectamente la responsabilidad patrimonial del Servio Nacional de Aprendizaje SENA en el presente proceso, tal como se expuso en los argumentos que sustentan los fundamentos de esta defensa y las excepciones que fueron planteadas. En consecuencia solicito muy comedidamente que se condene en costas a la parte actora, tal como lo estipula el artículo 188 del CPACA., por tanto los análisis jurídicos hechos son suficientes para solicitar al señor Juez, con el mayor respeto, desestimar las pretensiones de la demanda.



Regional Valle

Sin embargo procederé a pronunciarme frente a cada una de las pretensiones formulada por la parte actora, en los siguientes términos:

PRIMERA: Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución No. 76-00209 del 28 de enero de 2019, proferido por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se declara la insubsistencia de un nombramiento en provisionalidad del señor OSCAR ANDRES TORO BEJARANO, puesto que no existe fundamento legal que de conformidad a su forma y contenido, desvirtúe la presunción de legalidad que lo reviste, y la misma se realiza con base en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, el cual establece el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

SEGUNDA: Me opongo al reintegro del señor OSCAR ANDRES TORO BEJARANO al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA en calidad de OPEC No. 58748 instructor grado 01, Código 3010 del Centro Agropecuario de Buga, Regional Valle, toda vez que fue nombrado en provisionalidad y la Resolución No. 76-00209 del 28 de enero de 2019, reiterando que el acto administrativo es absolutamente legal que de conformidad a su forma y contenido, sin que pueda ser desvirtuado por el demandante dada la presunción de legalidad que lo reviste, y la misma se realiza con base en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, el cual establece el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

TERCERA: Me opongo al pago de las prestaciones solicitadas por el apoderado del demandante, ya que el acto administrativo que declara insubsistente al señor, esto es Resolución No. 76-00209 del 28 de enero de 2019, es absolutamente legal y por la misma razón no podrá darse su reintegro ni el pago de las prestaciones ni erogaciones que se desprenden de su declaratoria de insubsistencia.

CUARTA: Frente a esta pretensión no procede reitero que la insubsistencia del cargo en provisionalidad del señor OSCAR ANDRES TORO BEJARANO declarada por Resolución No. 76-00209 del 28 de enero de 2019 es absolutamente válida.

QUINTA: Es improcedente, reitero una vez más que el demandante fue nombrado en provisionalidad y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017, el cual establece que *"Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto-ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera"* y en concordancia con el Concepto Marco No. 09 del 29 de agosto de 2018 expedido por el DAFP sobre desvinculación de provisionales en situaciones especiales para proveer el cargo con quien ganó la plaza mediante concurso de méritos, se debe dar por terminado el nombramiento provisional, concluyendo que la desvinculación del señor Toro Bejarano se ajusta a los lineamientos legales aplicados al caso concreto.

SEXTA: Frente a esta pretensión no procede por cuanto no existe ilegalidad alguna frente al acto administrativo demandando por este medio control.

En cuanto a la condena en costas me opongo a esta declaración y condena por ser consecuencia de la anterior declaración, ya que la vinculación del demandante señor **OSCAR ANDRES TORO BEJARANO**, fue declarada insubsistente mediante acto administrativo legal, tal como se predica en este acápite.



Regional Valle

III- EXCEPCIONES

A- PREVIA

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En el análisis de caducidad de la acción está regulada en materia administrativa por los artículos 138 y 164 de la ley 1437 de 2011:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho:

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

“Numeral 2 literal d) del Artículo 164: Oportunidad para la presentación de la demanda:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.

Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria

Ahora bien, en el caso particular, tal como se desprende del contenido de la demanda y los documentos en los cuales presenta como prueba documental se avizora las siguientes particularidades:

- a) Dentro del acápite de los hechos en su numeral 3º determina:
*“La resolución No. 76-00209 del 28 de enero de 2019, fue notificada al señor OSCAR ANDRES TORO BEJARANO el día **13 de febrero de 2019** a través del correo electrónico.”*
- b) La solicitud de conciliación extrajudicial se radica ante procuraduría es el **12 DE JUNIO DE 2019**.
- c) La solicitud de conciliación extrajudicial es conocida por el Procurador 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali (Valle), declarada fallida en audiencia del **12 DE AGOSTO DE 2019**.
- d) La demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue presentada el **12 DE AGOSTO DE 2019**, sin aportar la constancia de no conciliación siendo aportada el 23 del mismo mes y año.

Consecuente a lo anterior y a los anexos que hacen parte del expediente de conciliación extrajudicial, se avizora que no operó la suspensión del término judicial de los 04 meses para la presentación de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En tal sentido y para efecto de contabilizar el término de los cuatro (04) meses que prescribe Numeral 2 literal d) del Artículo 164 de la ley 1437 de 2011, en consecuencia solicito al Despacho ser ordene la caducidad de la Acción y se proceda al archivo del expediente.

B- DE MERITO

1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS



Regional Valle

El SENA es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio e independiente, adscrito al Ministerio de la Protección Social cuya función primordial es la **“de cumplir la función social que corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos ofreciendo y ejecutando la Formación Profesional Integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social económico y tecnológico del país”**, de acuerdo a la ley 119 de 1994 (la negrilla es nuestra).

Para atender las necesidades de esos objetivos institucionales, y en especial, en aras de ampliar su campo de acción extendiendo capacitación a un mayor número de gentes, y ante la insuficiencia de personal de planta en la Regional Atlántico para implementar la Formación Profesional Integral en el área de su jurisdicción, Ley 909 de 2004, en el artículo 11 previó las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, entre las cuales se encuentran las siguientes:

“a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;

b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;

c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;”

De acuerdo con lo anterior, la CNSC expidió el Acuerdo No. 0116 del 24 de julio de 2017 “Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria N° 436 de 2017 – SENA”, modificado por el Acuerdo No. 0146 de 2017. En dicho Acuerdo la CNSC estableció las condiciones exigidas para participar dentro del concurso de méritos, igualmente estableció el cronograma del proceso de la convocatoria y los requisitos para realizar reclamaciones.

Así mismo, en el artículo 2, aclaró:

“ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las 4.973 vacantes de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, objeto de la presente convocatoria, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004”.

El artículo 3, estableció:

“ARTÍCULO 3°. ENTIDAD PARTICIPANTE. Modificado por el artículo 1° del Acuerdo No. 2017100000146 del 05 de septiembre de 2017. El nuevo texto es el siguiente El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer 3.687 empleos con 4.973 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y que corresponden a los niveles Asesor, Profesional, Instructor, Técnico y Asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas reportadas a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 10 del presente Acuerdo”.



Regional Valle

Así las cosas, no fue competencia del SENA adelantar las etapas previstas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 para la Convocatoria 436 de 2017, como quiera que las mismas estuvieron bajo responsabilidad exclusiva de la CNSC y las Universidades de Pamplona y de Medellín. Por ello, los asuntos relacionados con la asignación de puntajes asignados a los aspirantes en las pruebas realizadas, corresponde la Entidad e Instituciones Universitarias, según sea el caso.

Por otro lado, la jurisprudencia en esta materia se ha pronunciado en varias oportunidades indicando que las reglas de las convocatorias son inmodificables, por tanto no es procedente la solicitud del accionante de re calificarla con el fin de valorar 2 veces, o sea en dos etapas distintas del proceso una misma certificación. Lo anterior quedó establecido en el artículo 39 de La Convocatoria donde claramente se especificó que la prueba *tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo*. La demandante no ha tenido en cuenta la condición de **adicional** establecida por este artículo, y pretende que el título académico que le fue tenido en cuenta para cumplir el requisito mínimo de estudio en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, le sea también calificado en la etapa de Valoración de Antecedentes.

En el Expediente No **2010-00109-01** Acción de tutela, impugnación TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA *"La Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterada al indicar que la convocatoria dentro de un concurso de méritos es ley para las partes y por tanto no es susceptible de modificación alguna so pena de violación de los principios de la buena fe y de la confianza legítima. Así lo expresó en sentencia SU-913/09 la Corte Constitucional. "Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos. "11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales. "11.1.1 La Constitución Política optó por el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado -artículo 125 de la CP-, y por el método de concurso para su materialización. El concurso notarial fue expresamente previsto por el artículo 131 Superior para la selección de notarios en propiedad, como una manera de asegurar que el mérito fuese el criterio preponderante para el ejercicio de esa específica función pública. Por ese motivo, la doctrina de la Corte Constitucional ha perseguido que la selección se efectúe de acuerdo con un puntaje objetivo que valore el conocimiento, la aptitud y la experiencia del aspirante"*"11.1.2 En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T- 256 de 1995 concluyó que *"Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla"*.
NEGRILLA FUERA DE TEXTO.

Ahora bien, dentro del proceso de la convocatoria pública para proveer cargos de carrera administrativa, se ofertó la de código OPEC No. 58748, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

Como Resultado del Proceso, mediante la Resolución No. CNSC- - 20182120187095 DEL 24-12-2018, publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 24 de diciembre de 2018 conformó la lista de elegibles:



Regional Valle

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	80264843	JUAN CARLOS	ALARCON DIAZ	80.31
2	CC	1113636754	KATHERINE	GARCIA ALEGRIA	79.39
3	CC	75081214	ERIK FELIPE	PULGARIN VELÁSQUEZ	77.45
4	CC	94477044	CARLOS ALBERTO	CORREA TREJOS	76.16

Por lo anterior, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, dio aplicación al contenido del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 que establece:

ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.
5. Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad

Parágrafo 1. Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Parágrafo 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, (subrayado y negrilla fuera del texto) la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Para concluir el demandante no se encuentra en el listado de elegibles convocados para proveer las dos (2) vacantes del empleo de carrera denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. 58748, y mi poderdante no puede pasar por encima de la constitución y la ley para acceder a las pretensiones del señor OSCAR ANDRES TORO BEJARANO.

2. NO EXISTE VIOLACION AL DERECHO A LA IGUALDAD

No hay violación derecho a la igualdad, porque la demandante conocía las condiciones de la convocatoria desde su inicio e inscripción, tuvo las mismas oportunidades que los demás aspirantes para postularse al cargo ofertado. Al respecto es necesario recordar que la H. Corte Constitucional, en pronunciamiento C-006 de 2017, respecto a la igualdad precisó:

2.1 El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Sin embargo, esta formulación amplia no



Regional Valle

refleja la complejidad que supone su eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes, al momento de verificar las situaciones, personas o grupos en comparación.

2.2 Por ese motivo, la Sala recuerda que la igualdad es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho y que, de acuerdo con el artículo 13 Superior su satisfacción comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

2.3 Ahora bien, debido a la existencia de semejanzas y diferencias en todas las personas y situaciones de hecho, las dificultades del intérprete radican en escoger cuáles características son relevantes entre los grupos de comparación, sin basarse exclusivamente en juicios de valor. Es decir, escogiendo las cualidades evaluando su relevancia jurídica, y ponderando, en cada caso, si las semejanzas superan a las diferencias. Así, casos idénticos deberán recibir consecuencias idénticas; casos semejantes, un tratamiento igualitario; y casos disímiles uno distinto, pero solo después de que el juez evalúe la relevancia de los criterios de comparación y pondere cuáles resultan determinantes en cada caso.

2.4 En ese orden de ideas, la Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatar si se presenta un tratamiento distinto entre iguales (o igual entre desiguales) y si este resulta razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

Por ese motivo, la Corte exige que las demandas por presunta violación a la igualdad señalen, por lo menos, los grupos objeto de comparación; las circunstancias de hecho comunes a esos grupos, que justifican iniciar el examen de igualdad; la existencia de un trato diverso, a partir de un parámetro de comparación constitucionalmente relevante; y la inexistencia de razones válidas desde el punto de vista constitucional que justifiquen ese tratamiento distinto.

Es decir que el máximo tribunal constitucional determina que las demandas por violación a la igualdad deben, por lo menos, señalar los grupos objeto de comparación, así como las circunstancias comunes a esos grupos, que justifiquen hacer un examen de igualdad como parámetro de comparación. En el presente caso la demandante no se señaló el grupo objeto de comparación, pues no lo hay, teniendo en cuenta que no se ha hecho distinción alguna a los sujetos que pueden acceder a un cargo público. Reiteramos que el único parámetro que se ha tenido en cuenta en el presente procedimiento es el perfil que las necesidades del servicio imponen para proveer este cargo temporal. La distinción efectuada desde el perfil es razonable, pues obedece a las necesidades específicas que el Centro de Formación tiene para prestar el servicio. Es de resaltar que en la presente situación el parámetro de diferenciación, que sustenta la negativa es jurídicamente relevante, justificada y racional.



Regional Valle

Como se puede observar en el proceso que se adelantó y que es objeto de ataque por la actora, no se han vulnerado derechos fundamentales a los participantes, lo que se advierte es el respeto al derecho a la igualdad de todos ellos, por cuanto conocieron las condiciones en que se adelantaría la convocatoria y requisitos que serían tenidos en cuenta en las mismas, así como la condición de selección del aspirante que ocuparía el cargo.

En la selección definitiva de la persona que resulte seleccionada dentro del concurso se asegura que recaiga en una persona idónea para el ejercicio de las funciones propias del cargo; las pruebas que se adelantan se efectúan precisamente para valorar las condiciones y requisitos necesarios para el desempeño.

La demandante debió cumplir todos y cada uno de los requisitos exigidos por el SENA para el cargo al que se postuló, dentro de los requisitos NO solo debía llenar los requisitos mínimos para participar, sino también cumplir la valoración suficiente de los Antecedentes respectivos, tal como se estableció en la convocatoria.

La transparencia, publicidad y objetividad con que se adelanta el proceso repercuten en el mayor nivel de confianza y de convocatoria a la participación en la gestión pública, asegurando la selección de quienes hayan demostrado las mejores calidades y competencias para el desempeño del cargo, lo que a su vez, incidirá en el mejoramiento del funcionamiento institucional, en provecho de la misión, fines y objetivos que la Entidad debe cumplir.

3. NO HUBO INFRACCION DE LAS NORMAS LEGALES Y REGLMENTARIA EN QUE DEBIAN FUNDARSE.

Tal y como se verifica de los artículos 39 a 43 de la Convocatoria, y en general de todo su articulado, no hubo ninguna infracción en la calificación de la demandante, y así se le hizo saber en la respuesta directa a su reclamación, e incluso en la demanda de tutela que en su momento interpuso.

Como se puede observar en el proceso que se adelantó y que es objeto de ataque por la demandante, no se le han vulnerado derechos fundamentales ni a ella ni a ninguno de los demás participantes. Lo que se advierte es el respeto al derecho a la igualdad de todos ellos, por cuanto conocieron las condiciones en que se adelantaría la convocatoria y requisitos que serían tenidos en cuenta en las mismas, así como la condición de selección del aspirante que ocuparía el cargo.

En la selección definitiva de la persona que resulte seleccionada dentro del concurso se asegura que recaiga en una persona idónea para el ejercicio de las funciones propias del cargo; las pruebas y requisitos que se exigen y que se adelantan se efectúan precisamente para valorar las condiciones y requisitos necesarios para el desempeño.

La transparencia, publicidad y objetividad con que se adelanta el proceso repercuten en el mayor nivel de confianza y de convocatoria a la participación en la gestión pública, asegurando la selección de quienes hayan demostrado las mejores calidades y competencias para el desempeño del cargo, lo que a su vez, incidirá en el mejoramiento del funcionamiento institucional, en provecho de la misión, fines y objetivos que la Entidad debe cumplir.

El artículo 29 de la Constitución Política, establece en la parte pertinente lo siguiente:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

De la parte resaltada de la norma se evidencia que el debido proceso se aplica también a las actuaciones administrativas, pero igualmente se observa que el proceso que están obligados a adelantar las autoridades administrativas competentes es el que haya sido establecido legalmente de manera previa y específica para cada "juicio" o actuación administrativa que corresponda, como hicieron la CNSC y la Universidad de Medellín al calificar



Regional Valle

los documentos aportados por la demandante en su aspiración, y como lo hizo el SENA al ajustarse a los lineamientos de la Ley 909 de 2004 respecto de las funciones de la CNSC.

Atendiendo a la normativa aplicable para la selección meritocrática de los cargos del SENA, se demuestra que el proceso de selección para la provisión de tales cargos tiene pleno fundamento normativo, que implica que tal proceso de selección no puede ser juzgado frente a las normas de otros procesos de selección, ni las condiciones del debido proceso pueden ser definidas de manera comparativa frente a otros concursos que tienen su propio origen constitucional y legal, así como sus propias normas que los regulan.

Sobre el valor y el carácter vinculante de esa convocatoria, vale citar lo que la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-256-95:

"Puede definirse el concurso público aludido, como el procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público.

Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección".

El contenido citado basta para deducir del proceso atacado por la demandante, que:

La Convocatoria señaló las bases de la convocatoria, clara y expresamente. Por ese hecho, se convirtieron en reglas obligatorias y vinculantes para los aspirantes inscritos y la Entidad. La convocatoria es autovinculante y autorreguladora, y debe ser respetada.

De otra parte, ni la demandante ni ningún otro aspirante señaló discrepancia alguna con el contenido de la convocatoria, ni con alguna de sus condiciones.

Lo anterior descarta una presunta violación del debido proceso, toda vez que la convocatoria fue clara en el sentido de señalar cuál era su objeto y como se desarrollaría el procedimiento para alcanzarlo, si bien la demandante la conoció, aceptó sus reglas y no la discutió, no es oportuno ahora atacar su ejecución, cuando demanda que se le re-califique contrariando no solamente las reglas del proceso, sino también su soporte jurídico, y desconociendo el principio de legalidad de los actos administrativos.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO.

La demandante solicita el reconocimiento y pago de indemnizaciones por perjuicio material totalmente infundadas, por lo tanto no existe causa jurídica para dicha reclamación. Tal y como se ha expuesto en precedencia, los trámites surtidos en relación con la participación de la demandante en la Convocatoria 436 de 2017 del SENA, estuvieron ajustados a la ley. De esa manera no existe responsabilidad por parte del Sena en los hechos acusados. Siendo así las cosas no hay legitimidad en el cobro de los salarios y demás conceptos demandados.

5.- EXCEPCIONES DE CARÁCTER GENERICO.

Las demás que aparezcan probadas durante el proceso y que por no requerir de formulación expresa el Juzgado deberá decretarlas de oficio.



Regional Valle

III. FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE NUESTRA DEFENSA

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el acenso al servicio público.¹ Por lo que, la finalidad de la carrera es que el Estado pueda *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.”*²

Así, la carrera administrativa se constituye en el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al mismo, exigible tanto frente a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad.³

Lo primero, resulta advertir las características del registro de elegibles, tal y como señaló la Corte Constitucional en sentencia SU-446 de 2011, en tanto es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración, la cual tiene una vocación transitoria, toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Así, esa vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso, y el segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas.

Por tanto, la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso, y que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria.

Así, la Corte Constitucional ha reiterado que las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme⁴, y que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas⁵ y resultan inmodificables, pues de lo contrario, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa⁶.

En consecuencia, dentro de las convocatorias y como pauta del concurso, es posible que por parte del legislador o de la misma entidad convocante, se permita hacer uso del registro de elegibles para proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos, de manera que es un deber y no una facultad del nominador hacer uso del registro de elegibles cuando existan vacantes de la misma identidad de los cargos convocado⁷.

Así mismo, el Consejo de Estado ha aceptado que la entidad convocante pueda disponer de la lista o registro definitivo de elegibles para proveer cargos que no hayan sido objeto, inicialmente, de oferta en concurso de méritos, siempre y cuando: i) Dicha regla haya sido prevista en las normas del concurso, es decir, en las bases de la

¹ C-049 de 2006, T-319 de 2014, citadas en sentencia T-682 de 2016.

² SU446 de 2011

³ Sentencia T-373 de 2017

⁴ Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁵ Ver entre otras, sentencias T- 256 de 1995, SU-446 de 2011 y T-256 de 2008.

⁶ Sentencias T- 256 de 1995, SU-446 de 2011, T-256 de 2008 y T-112 de 2014, entre otras.

⁷ Sentencia T-112A de 2014



Regional Valle

convocatoria, y ii) Los nuevos empleos tengan la misma denominación, naturaleza y perfil de los expresamente contemplados en la convocatoria⁸.

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, no ha violado las disposiciones aludidas por la demandante, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que expondré a continuación:

Constitución Política de Colombia:

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera.

Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 26 de julio de 2018, expediente 2015-1101 (4970-2015), y Radicación 11001032500020130130400 (33192013), sentencia del 27 de septiembre de 2018



Regional Valle

El Acuerdo No. 2017000000116 del 24 de julio de 2017 expedido por la CNSC fue expedido teniendo en cuenta toda la normativa constitucional y legal correspondiente tal y como se verifica de su contenido: Art. 122, 125, 130, 209, Ley 734 de 2002, Ley 909 de 2004 y el Decreto 552 de 2017 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Fue con base en toda esa normativa que el SENA consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa compuesta por 4.973 vacantes distribuidas en 3.766 empleos.

Solo para contextualizar, brevemente recordamos que la Constitución Política de 1991, reguló lo pertinente a la función pública, estableciendo las notas características de la relación laboral con la administración pública así:

"(.....)

ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

Convocatoria y divulgación.

1. Inscripciones.
2. Verificación de requisitos mínimos.
3. Aplicación de pruebas.
4. Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
5. Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
6. Valoración de Antecedentes.
7. Prueba Técnico-Pedagógica para cargos de Instructor.
8. Conformación de Listas de Elegibles.
9. Período de Prueba.

PARÁGRAFO. En los artículos posteriores a este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

(...)

Artículo 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 10°. EMPLEOS CONVOCADOS

(...)

PARÁGRAFO 1°: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante éste concurso de méritos, la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, registrada por el SENA, la cual se encuentra debidamente publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

(...)

Artículo 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la **CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria,** con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.



Regional Valle

De tal forma, con base en las normas legales y la jurisprudencia respectiva consideramos que se demuestra la legalidad de todo el procedimiento que demanda la parte actora y por lo tanto deben denegarse las pretensiones incoadas.

Cabe concluir entonces, que la actuación de la entidad demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE SENA, se encuentra ajustada a los hechos y al derecho aplicable, razón por la cual no puede hablarse de desconocimiento de ninguno de los derechos fundamentales pregonados como afectados en el presente asunto, por lo tanto la acción constitucional invocada no tiene vocación de prosperidad.

VI- OTROS ASPECTOS DE ESTA CONTESTACION DE DEMANDA

Contestados en los anteriores términos los hechos de la demanda, propuestas las excepciones y establecidas las razones de nuestra defensa procedo a darle cumplimiento a los otros requisitos que para el efecto trae el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

- a. El demandado según el texto de la demanda, lo es el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, es por esta razón que me han conferido poder para que los represente en este proceso.
- b. El Procurador o Representante de la demandada lo es la suscrita abogada NORMA CONSTANZA LOZADA ARIAS, por lo que solicito a su despacho, comedidamente, reconocerme personería.

Las notificaciones personales que deban hacerse a la demandada o a la suscrita apoderada pueden dirigirse a la sede del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Valle ubicado en la Carrera 2 # 52-154 Barrio Salomia de la ciudad de Cali. El correo electrónico institucional destinado a recibir las notificaciones judiciales es el siguiente: servicioalciudadano@sena.edu.co, el correo electrónico de la suscrita es nclozadaa@sena.edu.co // abog_nclozada@outlook.es Tel. Celular 316-7240323.

VI- PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Expediente administrativo del señor **OSCAR ANDRES TORO BEJARANO** .a)

ANEXOS

- Poder con el que actúo.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- De esta forma dejo contestada la demanda de la referencia.

Del Señor Juez,

Atentamente,

NORMA CONSTANZA LOZADA ARIAS

C.C. No. 66.882.939 de Cali - Valle

T.P. No. 78.128 del C. S. de la J.